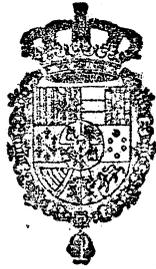


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entre suselas
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte.—Páginas 977 a 979.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento para cumplimiento del artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 28 de Diciembre del año próximo pasado, por el cual se ha de regir el Consejo Superior Bancario.—Páginas 979 a 984.

Real orden disponiendo la devolución a las Oficinas provinciales de Hacienda de los expedientes de Sociedades extranjeras para que se faci-

liten a dichas Empresas el anticipo de cantidades a cuenta de las liquidaciones que en su día se les practiquen.—Página 984.

ANEXO 1.º — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Barcelona y Sevilla).

ANEXO 2.º — EDICTOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.— Sala de lo Civil.—Principio del pliego 13.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantales y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito del Centro, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Dorao y González, representado legalmente, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicto de retener la posesión, contra la Compañía Urbanizadora Metropolitana, fundándose sustancialmente en los hechos siguientes:

Primero. Que el actor, por escritura pública de 11 de Julio de 1910, adquirió por compra un solar en Madrid, en el lugar conocido por los Cuatro Caminos, cuyos linderos y cabida consigna.

Segundo. Que en dicho solar edificó una casa para alquiler y un hotel que tiene fachada al camino de Aceiteros, cercano a la plaza de Ruiz Jiménez, antes glorietta de los Cuatro Caminos.

Tercero. Que ma venado viviendo quieta y pacíficamente con su familia en dicho hotel desde 1914, en que se terminó su edificación, hasta el 1920, en que la Compañía demandada, propietaria de terrenos inmediatos, construyó una valla de madera, empotrada en tierra, que, partiendo de la misma tapia del hotel del actor, que da fachada al camino de Aceiteros, y junto a la puerta de entrada del mismo circunda la propiedad que dice la misma ser suya y cierra el camino de Aceiteros; que esta obra fué ejecutada por obreros de dicha Compañía siguiendo instrucciones de su Director; que con la valla se ha cerrado el paso natural

de las aguas, que antes discurrían por el terreno que la misma ocupa, debido a tener un nivel más bajo que la finca del interdictante; que con ello se ha creado al actor una situación imposible de soportar, porque al detenerse las aguas pluviales y las de riego, unas y otras inundan la pequeña parte que queda del antiguo camino de Aceiteros, impidiéndole la entrada en su casa, y, finalmente, anegan el jardín de ésta y el sótano del hotel, poniendo en grave riesgo la construcción por la frecuencia con que el hecho se repite; que con tales actos, la Compañía ha interrumpido constantemente la posesión en que el actor está de la finca y de su derecho a entrar en ella por la puerta que da al camino de Aceiteros; y

Cuarto. Que han sido inútiles cuantas gestiones ha venido practicando para que la Compañía demandada deshaga la obra hecha y dé salida a las aguas por el terreno vallado, que es por donde forzosamente han de tenerla, por lo que, y a fin de que sea respetado su derecho, se ha visto precisado a acudir a los Tribunales. Se

termina el escrito de que se hace mérito con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la demanda e información testifical ofrecida, y previa la tramitación reglamentaria, dictar sentencia declarando haber lugar al interdicto, mandando que se mantenga al actor en la posesión del solar descrito y del hotel construido en el mismo y en la del derecho a entrar en la finca por la puerta que da acceso a ella por el camino, hoy calle de Aceiteros, ordenando se requiera a la Compañía Urbanizadora Metropolitana para que se abstenga de realizar o mandar realizar actos interruptores de la posesión, como los consignados en el hecho tercero de esta demanda, y para que, consiguientemente, quite la valla que produce la detención de las aguas pluviales y de riego frente a la puerta de la finca del interdictante y la inundación de dicha finca, dando salida a las aguas por el solar vallado por la referida Compañía; mandando también que se le requiera para que se abstenga asimismo de realizar actos semejantes a los mencionados en el aludido hecho tercero, con la consiguiente imposición de costas del juicio. Se acompaña a la demanda, en comprobación de los hechos expuestos, una copia de la escritura de venta del expresado solar, y otra del acta notarial, formalizada el día anterior al en que se formuló la demanda, o sea en 27 de Febrero de 1921, a fin de justificar el extremo referente a la situación en que se encontraba la calle por donde tiene entrada la finca, y esta última por efecto de las lluvias.

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida por el actor, acreditando los extremos necesarios, y estando celebrándose el correspondiente juicio verbal, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, apoyándose en que, según los artículos 27 de la ley Provincial y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, corresponde a los Gobernadores de provincia provocar competencias a los Tribunales y Juzgados; en que, a tenor de los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, a los Ayuntamientos corresponde cuanto se refiere a la apertura y alineación de calles y plazas, y por el 33, a los Juzgados y Tribunales les está prohibido admitir interdictos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asunto de su competencia; y en que, por el artículo 69 de la ley de 13 de Junio de 1879, los terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente, y sin obra del hombre, sur-

yen de los superiores, señalándose en el 253, caso tercero, del propio Cuerpo legal, como de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, el conocimiento de los recursos contra providencias dictadas por la Administración, cuando se imponga a la propiedad particular una servidumbre forzosa o alguna limitación o gravamen en los casos previstos en la propia ley. Se invoca, además, en el requerimiento, el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sobre procedimiento en materia de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que la acción interdictal ejecutada en los autos por D. Manuel Dorao contra la referida Compañía, no va encaminada a impedir en modo alguno el que esta última, como concesionaria que parece ser del Ayuntamiento de Madrid, ejecute las obras de alineación y urbanización a que alude, ni a paralizar, cual se afirma, ni menos suspender los trabajos que el concesionario ejecutor material de esta obra venga obligado a realizar, sino que tiene por objeto el amparar al actor en la posesión en que se encontraba la finca de su pertenencia, en la forma en que dice fué perturbado por actos ejecutados por dicha Compañía, y que, según la alegación de hechos, fueron producidos por la misma y por su orden; en que la apreciación de tales hechos, con arreglo a las alegaciones y pruebas practicadas para venir en conocimiento de la existencia o inexistencia de ese derecho perturbado y de la persona responsable de esa perturbación e interrupción, corresponde únicamente a la jurisdicción ordinaria, conforme a lo preceptuado en el artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que por el planteamiento de dicha cuestión en los términos en que quedan expuestos, pueda estimarse invadida la esfera administrativa, ni competente ésta para conocer de aquella, ya que la demanda no se refiere en modo alguno a impugnar actos ni acuerdos administrativos, ni tiene relación, ni nada, en fin, que afecte a acuerdo alguno de la Administración; y en que, por lo expuesto, las disposiciones de la ley Municipal, invocadas por el Gobernador, carecen de aplicación al caso, así como las de la ley de Aguas, por referirse ésta al fondo del asunto y por los razonamientos aducidos por el Fiscal en su informe:

Que interpuesta apelación por la parte demandada contra el expresado auto del Juzgado, y tramitado el recurso, la Sala de Variaciones de la Audiencia territorial de Madrid, por otro de

3 de Agosto de 1921, confirmó el del inferior, aceptando los resultandos y considerandos que en el mismo figuran, agregando, respecto a los últimos, que la doctrina mantenida por el Juzgado se halla en un todo de acuerdo con la de otras resoluciones de competencia, entre ellas, con la contenida en el Real decreto de 3 de Julio de 1908, definiendo un caso análogo al presente.

Que el Gobernador, de conformidad con lo alegado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, con arreglo al que: "No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado."

Visto el artículo 446 del Código civil, según el que: "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen."

Visto el artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, que ordena que: "El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria"; y

Visto el artículo 2.º de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, que dispone que: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales."

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de demanda formulada por la representación de don Manuel Dorao, a nombre de éste, contra la Compañía Urbanizadora Metropolitana de Alfonso XIII, por haber ésta interrumpido con una valla el antiguo camino de Aceiteros, sito en esta Corte, en las inmediaciones de los Cuatro Caminos, originando con ello el embalse de las aguas pluviales y de riego que discurren por dicha calle, y que al rebasar en su encharcamiento el nivel de la entrada del hotel del actor, penetran en su finca, inundando el jardín y los sótanos, dificultando el acceso a dicho edificio; 2.º Que no pudiendo nada...

do de su propiedad ni de la posesión o disfrute en que se halle de la misma sino por causa de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, extremo que no aparece cumplido en el presente caso, es vista la improcedencia del requerimiento de inhibición de la Autoridad gubernativa; 3.º Que contra esta doctrina, consagrada por la Constitución y las leyes, no puede ser óbice el hecho de que la Compañía demandada resulte ser concesionaria de las obras de urbanización de la zona comprendida entre la glorieta de los Cuatro Caminos, hoy plaza de Ruiz Jiménez, y la calle de Gaztambide, y que en dicho trozo se halle comprendido el terreno que ocupa el solar y fincas edificadas en el mismo, del actor, porque alcanzando tal prohibición, por su carácter general, tanto al Ayuntamiento como al propio Estado, claro es que ni una ni otro han podido delegar facultades de que carecen con arreglo a los preceptos vigentes; 4.º Que por lo expuesto, acreditada por la información practicada por la Autoridad judicial que el actor viene poseyendo quieta y pacíficamente el inmueble de que se trata, y no contraviéndose en el interdicto providencia alguna administrativa dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, es evidente la procedencia del interdicto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para cumplimiento del artículo 2.º de la ley de Ordenación Bancaria de 28 de Diciembre último, por el cual se ha de regir el Consejo Superior Bancario, con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado en pleno se dicte el definitivo.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

REGLAMENTO PARA CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO SEGUNDO DE LA LEY DE ORDENACION BANCARIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 1921.

SECCION PRIMERA

De la Banca privada en general.

Artículo 1.º La Banca privada en España está integrada por todos los Bancos y banqueros no oficiales, cualquiera que sea la forma de su constitución jurídica y la nacionalidad de las leyes de su creación, que se dediquen en territorio español a efectuar las operaciones bancarias. No forman parte de la Banca española las Cajas de Ahorro sometidas al protectorado del Gobierno.

Artículo 2.º Son Bancos y banqueros privados españoles:

1.º Los constituidos con arreglo a la legislación española, domiciliados en España, que desde la fecha de la ley de Ordenación Bancaria estuvieren adscritos a una de las tres Asociaciones bancarias, del Norte, de Barcelona y centro de España, todos los cuales figuran en la relación anexa a este decreto.

2.º Lo son asimismo los Bancos y banqueros españoles que estén regidos exclusivamente por las leyes de España.

A este fin serán consideradas españolas las Sociedades bancarias:

a) Tratándose de Sociedades regulares colectivas, cuando posean dicha nacionalidad la mayoría de los socios y corresponda exclusivamente a quienes se hallen en ese caso la gestión de los negocios sociales.

b) Tratándose de Sociedades comanditarias simples o comanditarias por acciones, cuando concurren respecto a los socios colectivos y a la gerencia las circunstancias exigidas en el apartado anterior y las participaciones en comandita, representadas o no por acciones, pertenezcan a españoles en su mayor parte.

c) Tratándose de Sociedades anónimas, cuando figuren inscritas a nombre de españoles las dos terceras partes, por lo menos, de sus acciones, y sean españoles el Presidente y las dos terceras partes de los individuos del Consejo de Administración.

Tratándose de acciones al portador, la Sociedad deberá justificar que las dos terceras partes de las mismas son propiedad de españoles y ofrecer los medios de comprobación necesarios para conocer las transmisiones que puedan afectar a la propiedad de estas acciones. Corresponde al Consejo Superior Bancario la facultad de exigir esta justificación y a los Bancos la obligación de prestarla en los casos particulares que, a juicio del Consejo Superior Bancario, lo requieran.

Artículo 3.º Serán considerados como Bancos extranjeros aquellos que aun estando domiciliados en España y creados con arreglo a las leyes españolas se hallen ya, o desde que se hallaren, en uno de estos casos: a) que todos, o la mayoría de los puestos directivos, estén desempeñados por ciudadanos extranjeros; b) celebren sus juntas fuera de España, y c) sin encontrarse taxativamente en alguno de los casos anteriores, estén en relación

notoria de dependencia directa respecto a un Banco o Empresa extranjera.

Artículo 4.º Corresponde al Consejo Superior Bancario resolver cuantas dudas puedan ocurrir acerca de la condición española o extranjera de los Bancos y banqueros que realicen en España operaciones bancarias.

Artículo 5.º El Consejo Superior Bancario procederá desde luego a clasificar toda la Banca operante en España con arreglo a su nacionalidad. Podrá adoptar además otras normas de clasificación, tales como la forma de su constitución jurídica, la naturaleza predominante de sus operaciones, la localización geográfica, etc., ateniéndose para hacer la clasificación no sólo a lo que resulte de los respectivos Estatutos e inscripciones en el Registro mercantil, sino también a lo que conste respecto a la dirección práctica y cierta que cada Banco o banquero imprima a sus operaciones.

SECCION SEGUNDA

Del régimen de la Banca privada.

Artículo 6.º Toda la Banca privada nacional o extranjera operante en España está sometida a la publicación obligatoria de sus balances y del extracto de su cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Los balances se elevarán trimestralmente a la Comisaría con arreglo al modelo que apruebe el Gobierno a propuesta del Consejo Superior Bancario; el extracto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias se remitirá anualmente.

Los balances y el extracto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de los Bancos y banqueros extranjeros se contraerán respectivamente a la situación y a los resultados de sus negocios en España; los de los Bancos y banqueros españoles reflejarán la situación y el resultado de sus operaciones.

Artículo 7.º Dictará el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, las medidas previstas por la ley de Ordenación Bancaria para la Banca no inscrita en la Comisaría. Al Consejo Superior Bancario incumbe en este respecto una labor de información y consejo.

Artículo 8.º La Banca inscrita en la Comisaría tendrá, además de los deberes de toda la Banca, los siguientes:

1.º Cumplir lealmente las normas dictadas, dentro de sus atribuciones, por el Consejo Superior Bancario y atender con el mejor espíritu sus indicaciones.

2.º Aceptar y someterse a las sanciones que acuerde el Consejo Superior Bancario y apruebe el Comisario en caso de incumplimiento de las normas establecidas.

3.º Someterse a la inspección del Banco de España a que se refiera la Sección décima de este Reglamento.

4.º Evacuar las consultas que el Consejo Superior Bancario pueda someter a su estudio.

5.º Atender a los gastos que implique el funcionamiento ordinario del Consejo Superior Bancario mediante el pago de un arbitrio anual fijado por el propio Consejo; sin exceder un cuarto por mil sobre el capital, más reservas de cada Banco y un medio

por mil sobre el capital que cada Banquero tenga computado como afecto a su negocio bancario, en relación con la base séptima del artículo 2.º de la ley.

El arbitrio será satisfecho por anualidades anticipadas.

Artículo 9.º La Banca inscrita disfrutará de los derechos y beneficios siguientes:

1.º Derechos de sufragio activo y pasivo para la constitución del Consejo Superior Bancario en la forma y con los requisitos que se establezcan con arreglo al apartado 2.º del artículo 19 de este Reglamento.

2.º Participar en el régimen de bonificación que el Banco de España concede a tenor de la base octava del artículo 1.º de la ley de Ordenación y según se detalla en la Sección décima de este Reglamento.

3.º Participación en las facilidades y beneficios que se contengan en el concierto con el Estado para el establecimiento del cheque cruzado y de viaje.

4.º Participación en las facilidades y beneficios del concierto con el Estado del impuesto del timbre sobre cheques, talones y entregas.

Los conciertos a que se refieren los apartados 3.º y 4.º se incorporarán, cuando se celebren, a este Reglamento como partes integrantes del mismo y constituirán su Sección duodécima.

5.º Formar parte de la Caja de compensación. Cada Banco o Banquero podrá ser miembro de la Caja establecida en la Zona bancaria de su residencia y podrá presentar en ella directamente los cheques, letras y otros documentos compensables de los que sea pagador o cobrador, con los derechos y obligaciones que se contengan en los Estatutos o Reglamento de la misma.

6.º Participación en el disfrute de los servicios que organice el Consejo Superior Bancario, tales como Asesoría, Informes comerciales, publicaciones y biblioteca.

Artículo 10. A los efectos de la base cuarta de la ley de Ordenación, se entenderán definidos de la siguiente manera los términos bancarios que en aquella base se emplean.

Se considera *capital*:

a) Respecto de las Sociedades anónimas:

1.º El capital desembolsado y el importe de sus reservas, cualquiera que sea la denominación con que figuren en los balances. El importe de estos dos factores se computará por todo su valor.

2.º El capital suscrito y no desembolsado respecto a acciones que no hayan podido o pierdan su condición de nominativas y hasta el límite máximo de una cantidad igual a la desembolsada a cuenta de dicho capital por cada acción. Este capital así determinado se computará por la mitad de su importe.

b) Respecto a las Sociedades colectivas o comanditarias y banqueros:

1.º El capital social aportado al

negocio y el importe de sus reservas, cualquiera que sea la denominación con que figuren en sus balances. El importe de estos dos factores se computará por todo su valor.

2.º El capital que expresa y voluntariamente declara el socio o socios colectivos en bienes cuya propiedad justifiquen y hasta el límite máximo de una cantidad igual a la que el mismo o los mismos socios hubieren aportado oficialmente. Este capital, así determinado, se computará por la mitad de su importe.

La fijación de los capitales correspondientes a cada Banco o banquero inscrito se hará por la Comisaría al terminar cada año con referencia al último balance.

La fijación del *interés máximo* en las cuentas corrientes acreedoras se hará por el Consejo Superior Bancario, distinguiendo los casos de cuentas corrientes a la vista y a diversos plazos y señalando el interés en relación con el plazo.

Cuando las operaciones de cuenta corriente practicadas por los Bancos se diferencien entre sí por la duración del período de liquidación y acumulación de intereses o por estar asociadas a ventajas y facilidades particulares, el Consejo Superior Bancario en cada caso estimará las consecuencias de los diversos períodos de acumulación y de las ventajas o facilidades otorgadas y las expresará en términos de interés.

Por *activo realizable* se entenderá la existencia en Caja, el saldo a la vista en el Banco de España o en otros establecimientos de crédito, los créditos disponibles a la vista, los valores realizables o pignoraibles y efectos de comercio a plazo no mayor de treinta días y los créditos transferibles, cuyo plazo de vencimiento no exceda de noventa días.

Por *pasivo exigible* se entenderán los saldos de las cuentas corrientes acreedoras, imposiciones, bonos y demás conceptos similares.

En la determinación de las normas de observancia obligatoria para la Banca inscrita en la Comisaría, el Consejo Superior Bancario procederá gradual y continuamente, aceptando provisionalmente como bueno el *statu quo* de cada Banco o banquero, solicitando su modificación en vista de la observación a que debe tenerle sometido, y debiendo quedar dentro de dichas normas el plazo que se fije por el Consejo Superior Bancario, que no podrá exceder de tres años.

SECCION TERCERA

De la comunidad bancaria española y de su representación.

Artículo 11. El Consejo Superior Bancario es el órgano de regulación y de representación de todos los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría. Lo será también de toda la Banca privada en el desempeño de las tareas que, siendo propias del Gobierno, reciba de éste en delegación. El Consejo Superior Bancario, como persona jurídica creada por la ley, tiene capacidad para la realización de todos los actos y la persecución de todos los fines explícitos o

implícitos en el régimen de ordenación de la Banca privada española. La duración de la vida de esta persona depende de la ley. Si la comunidad bancaria representada por el Consejo Superior Bancario poseyera en el momento de su disolución legal bienes o valores, se aplicarían éstos a los Bancos o banqueros inscritos en la proporción de las cuotas que para el sostenimiento de la Comisaría hubiesen venido pagando en los dos últimos años.

Artículo 12. El ingreso de un Banco o banquero españoles en esta comunidad bancaria se realiza por la inscripción en la Comisaría, y es libre y voluntario. Los Bancos y banqueros inscritos habrán de reunir las condiciones exigidas al efecto por la ley de Ordenación y por este Reglamento. La inscripción se solicitará por escrito del Comisario, quien presentará la solicitud a la decisión del Consejo Superior Bancario.

Artículo 13. La separación de la comunidad, después de haber participado del régimen de derechos y deberes de la Banca inscrita, puede ser voluntaria y forzosa, y estará sometida a las condiciones siguientes:

El socio que voluntariamente se separe de la comunidad queda obligado a garantizar a satisfacción del Consejo Superior Bancario el cumplimiento de las obligaciones que pudiera tener pendientes respecto a la misma; la separación voluntaria no podrá ser motivo para eludir una inspección ya acordada o que se hallare en tramitación o que estuviese sometida a la deliberación del Consejo. Si los Bancos que se separen tuvieran un vocal en el Consejo Superior Bancario, cesará éste *ipso facto*, en su función de Consejero. No será devuelta al Banco que se separe parte alguna de las cuotas que hubiese satisfecho al Consejo Superior Bancario.

Artículo 14. La separación forzosa será fundada y habrá de acordarse por el Consejo Superior Bancario como consecuencia de la infracción de alguna de las normas que, en circunstancias en circunstancias que, en opinión del Consejo Superior Bancario revistan al hecho de una notoria gravedad. El Comisario suspenderá la publicación del acuerdo de separación forzosa hasta que el Ministro de Hacienda le haya prestado su conformidad.

Artículo 15. Las normas que dicta el Consejo Superior Bancario tendrán carácter de generalidad, salvo en casos excepcionales de evidente justificación a juicio del propio Consejo Superior Bancario. Todo Banco o banquero puede pedir la revisión ante el Consejo Superior Bancario de un acuerdo que se base en error de hecho, compareciendo personalmente a explicarlo y demostrarlo.

Artículo 16. El Consejo Superior Bancario podrá aplicar las siguientes sanciones a los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Privación temporal del derecho de sufragio activo y pasivo, ya en la constitución del Consejo, ya en la de las Cajas de compensación.
- 3.º Recargo de la cuota anual hasta el duplo.

4. Separación de la comunidad bancaria.

Artículo 17. Cuando a juicio del Consejo Superior Bancario haya motivo bastante para suponer que un asociado ha infringido alguna de las normas por él establecidas, podrá pedir al Banco de España gire una visita de inspección con el fin de comprobarla.

SECCION CUARTA

Atribuciones del Consejo Superior Bancario.

Artículo 18. En el ejercicio de sus funciones respecto a toda la Banca privada, el Consejo Superior Bancario posee las atribuciones siguientes:

1.º Proponer al Gobierno en cualquier tiempo la forma y modelo para la publicación de los balances y del extracto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de todos los Bancos operantes en España.

2.º Proponer al Gobierno medidas circunstanciales que proceda adoptar en cuanto se relacione con la política monetaria y con la actuación de las Sociedades de crédito, Bancos y banqueros que funcionan en España.

3.º Recoger las costumbres y usos mercantiles por localidades o plazas a los efectos del artículo 2.º del Código de Comercio.

4.º Proponer al Gobierno, por conducto del Ministro de Hacienda, los preceptos que estime convenientes sobre operaciones mercantiles no incluidas expresamente en el Código de Comercio.

5.º Informar al Ministro de Hacienda en los recursos de alzada sobre admisión de valores en Bolsa.

6.º Evacuar los informes que a su consulta someta el Ministro de Hacienda arregladamente a la Sección novena de este Reglamento.

7.º Llevar el Registro de toda la Banca operante en España.

El Consejo Superior Bancario será el órgano encargado de la elaboración y publicación de la estadística bancaria española.

Artículo 19. En el ejercicio de sus funciones respecto a la Banca inscrita en la Comisaría compete al Consejo Superior Bancario:

1.º Practicar o revisar la división en zonas bancarias del territorio español.

2.º Establecer o revisar las normas para el procedimiento electoral.

3.º Designar a los tres Vocales banqueros que habrán de representar al Consejo Superior Bancario en el Consejo del Banco de España, habiendo de recaer los nombramientos en personas que pertenciendo o no al Consejo Superior Bancario tengan la cualificación que más adelante se exige como tales a los Vocales del Consejo Superior Bancario.

4.º Determinar la capitalidad de cada zona bancaria.

5.º Acordar la creación de Cajas de compensación.

6.º Organizar servicios de estadística, oficinas de estudio, bibliotecas y otros que le permitan sus recursos.

7.º Señalar el tipo máximo de interés abonable a las cuentas corrientes, imposiciones, bonos y demás conceptos similares.

8.º Concertar con el Estado un régimen especial para el establecimiento del cheque cruzado y del cheque de viaje y para el impuesto de Timbre sobre los cheques tales y entregas en cuentas corrientes.

9.º Formación y aprobación de sus presupuestos anuales y de sus cuentas.

10. Recaudar sus ingresos y realizar sus gastos.

11. Señalar a cada Banco o banquero la cuantía de su cuota anual para atender a los gastos ordinarios del Consejo.

12. Administrar libremente sus fondos.

13. Convertir en acuerdos las medidas que repute convenientes para fortalecer la concentración y distribución bancaria; fortalecer la inmunidad de sus asociados contra las perturbaciones extraordinarias en los negocios y afirmar la coherencia en el movimiento económico bancario entre la Banca privada y el Banco de emisión.

14. Cualesquiera otras atribuciones que sean conferidas al Consejo por otros preceptos de este Reglamento.

Artículo 20. Se exigirá la concurrencia de las dos terceras partes de los Consejeros y la mayoría de los votos efectivos para la validez de los siguientes acuerdos del Consejo Superior Bancario:

a) Proponer al Gobierno en cualquier tiempo la forma y modelo para la publicación de los balances y del extracto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de todos los Bancos operantes en España.

b) Proponer al Gobierno medidas circunstanciales que proceda adoptar en cuanto se relacione con la política monetaria y con la actuación de Sociedades de crédito, Bancos y banqueros que funcionan en España.

c) Recoger las costumbres y usos mercantiles por localidades o plazas a los efectos del artículo 2.º del Código de Comercio.

d) Practicar o revisar la división en zonas bancarias del territorio español.

e) Establecer o revisar las normas para el procedimiento electoral.

f) Designar a los tres Vocales banqueros que habrán de representar al Consejo Superior Bancario en el Consejo del Banco de España.

g) Señalar el tipo máximo de interés abonable a las cuentas corrientes, imposiciones, bonos y demás conceptos similares.

SECCION QUINTA

De la composición del Consejo Superior Bancario y de las condiciones de los cargos.

Artículo 21. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley, en sus bases segunda y tercera, el Consejo estará presidido por el Comisario regio de la Banca privada, nombrado por el Gobierno, y será integrado por un Vocal nombrado por el Banco de España con carácter de Vicepresidente, que desempeñará las funciones de Presidente en defecto de éste; por dos Vocales nombrados por cada una de las zonas bancarias y uno nombrado por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio. Formarán asimismo parte del

Consejo Superior Bancario los Vocales adjuntos que, en proporción de dos por cada zona, serán nombrados por éstas, los cuales, para mayor acierto y garantía de los acuerdos que adopte el Consejo, tendrán todos los derechos de los Vocales en propiedad, menos el del voto. El Consejo podrá conferir la condición de Consejero honorario, a título puramente honorífico, a personas que hubieren prestado a la Banca española servicios eminentes.

El Consejero que cese en el cargo en consideración al cual fué nombrado Vocal del Consejo Superior Bancario, cesará también en su puesto del Consejo Superior Bancario. Los Consejeros adjuntos suplirán a los Consejeros en propiedad; la suplencia de los Vocales en propiedad de una zona corresponderá a los adjuntos de la misma zona, y en el acta de cada sesión constará a cuál Vocal en propiedad ausente suple cada Vocal adjunto; todos los Vocales serán españoles y mayores de edad. Los Vocales adjuntos tendrán voto cuando actúen supliendo a un Vocal en propiedad.

Artículo 22. El Vocal nombrado por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio será persona caracterizada por su conocimiento de los negocios españoles; percibirá las dietas por sesión que marca la Sección undécima, y el cargo tendrá la duración de tres años, siendo reelegible.

Artículo 23. El Vocal nombrado por el Banco de España será Subgobernador o Consejero del mismo, y el nombramiento se hará por el Banco y para la duración de tres años, siendo reelegible.

Los Vocales que representen al Consejo Superior Bancario en el Banco de España serán nombrados por tres años.

Los Vocales que representen por zonas a la Banca inscrita habrán de desempeñar puestos en la alta dirección o en el Consejo de Administración de alguno de los Bancos o banqueros afiliados. Su nombramiento se acomodará a lo que se disponga por el Consejo Superior Bancario en virtud del apartado segundo del artículo 19; recibirán como dietas por sesión y como gastos de viaje las cantidades que se determinen. Los cargos durarán tres años y podrán ser reelegibles. Un mismo Vocal no podrá tener en el Consejo más de una representación ni más de un voto. Cada tres años cesarán los Vocales efectivos, pasando a ocupar sus puestos los adjuntos, procediéndose a elegir nuevos Vocales suplentes, continuando en esta forma, de suerte que el ingreso en el Consejo será como Vocales suplentes.

Las vacantes producidas durante el período trienal serán provistas cuando se trate de la Vicepresidencia o de la representación del Consejo Superior de Cámaras por designación que el Banco de España y el citado Consejo Superior harán respectivamente de las personas llamadas a ocuparlas. Cuando la vacante sea la de un representante de los cuatro que cada zona tiene en el Consejo, se procederá por la zona a elegir un Vocal que entre en el Consejo Superior Bancario ocupando el lugar de Vocal segundo adjunto.

Artículo 24. El Consejo Superior

Bancario tendrá un Secretario general, que será nombrado por el mismo.

SECCION SEXTA

De los derechos y deberes de quienes desempeñen cargos en el Consejo Superior Bancario.

Artículo 25. Corresponde al Comisario:

1.º Presidir el Consejo Superior Bancario y sus sesiones, convocándolas y dirigiendo las discusiones y las votaciones.

2.º Representar al Gobierno en el Consejo Superior Bancario.

3.º Representar al Consejo Superior Bancario ante el Gobierno.

4.º Llevar la representación del Consejo Superior Bancario o del Gobierno en los actos jurídicos de todas clases, judiciales o extrajudiciales que se sigan de la aplicación de la ley y de este Reglamento.

5.º Sancionar los acuerdos del Consejo Superior Bancario o interponer su veto suspensivo.

6.º Ejecutar los acuerdos del Consejo Superior Bancario que no hayan tenido su veto.

7.º Recabar la aprobación del Gobierno para los acuerdos del Consejo Superior Bancario que lo necesiten.

8.º Ordenar los pagos.

9.º Firmar las actas y poner su visto bueno a los certificados que por orden suya expida el Secretario.

Artículo 26. Corresponde al Vicepresidente suplir al Comisario en el ejercicio de todos sus derechos y deberes, salvo la percepción de la gratificación, en casos de ausencia, enfermedad o vacante. El Vicepresidente lo será el Vocal nombrado por el Banco de España. En el caso de ser necesario suplir al Vicepresidente y al Presidente, corresponderá la Vicepresidencia al Vocal nombrado por las Cámaras, y en defecto de éste al de más edad de los restantes.

Artículo 27. Corresponde a los Vocales efectivos participar en la iniciativa, deliberación, discusión y votación de todos los asuntos del Consejo, así como formar parte de las Comisiones que éste organice y realizar las gestiones que se les confíen; iguales atribuciones tendrán los Vocales suplentes, a excepción del voto, el cual ejercerán cuando actúen supliendo a un Vocal efectivo.

Artículo 28. Corresponde al Secretario general:

1.º Llevar el libro de Actas.

2.º Llevar la correspondencia.

3.º Dirigir todo el trabajo de oficina con facultad de suspender el personal a sus órdenes, dando cuenta al Comisario, y dirigir las publicaciones que implante el Consejo.

4.º Cumplir las tareas que el Consejo le encomiende.

5.º Expedir los certificados de

acuerdos cuando lo autorice el Comisario.

Artículo 29. Todos los miembros del Consejo Superior Bancario tienen el deber estricto de guardar secreto sobre los asuntos tratados, y ninguno será publicado sin autorización del Comisario.

Artículo 30. La asistencia a las sesiones es obligatoria.

Artículo 31. El Consejo Superior Bancario se reunirá siempre que lo convoque el Comisario, ya espontáneamente, ya por pedirlo por escrito seis Vocales, ya por ordenarlo el Ministro de Hacienda.

Para deliberar es precisa la presencia de seis Vocales, y para tomar acuerdos el voto de la mitad más uno de los presentes. El Comisario decide en caso de empate.

SECCION SEPTIMA

Del ejercicio del veto.

Artículo 32. El Comisario sancionará o interpondrá su veto en los acuerdos del Consejo Superior Bancario, sin que pueda abstenerse de votar en ningún caso. El voto favorable del Comisario equivale, en los acuerdos que se hayan tomado reglamentariamente, a su sanción.

La no interposición del veto en el plazo fijado por el artículo siguiente equivale también a la sanción de los acuerdos, aunque el Comisario hubiera votado en contra.

Artículo 33. Para interponer el veto tiene el Comisario un plazo de ocho días a contar desde el del acuerdo; el veto constará en acta por diligencia que extenderá el Secretario y firmará con el Comisario; será razonado y producirá el efecto de suspender el cumplimiento del acuerdo durante un plazo de ocho días, en los cuales el Ministro, en vista de los antecedentes que le serán enviados sin demora, confirmará la suspensión o autorizará el cumplimiento del acuerdo de que se trate. Transcurrido este plazo, se considerará anulado el veto. Sobre el asunto que haya merecido el veto, si además ha obtenido éste la sanción del Ministro, no podrá volverse a tratar en sesión por el Consejo Superior Bancario en un plazo de tres meses.

SECCION OCTAVA

De las relaciones con el Gobierno.

Artículo 34. El Consejo Superior Bancario será oído por el Gobierno en los casos a que se refieren las bases segunda y novena del artículo 1.º de la ley. También podrá serlo en cuanto se relaciona con el cambio internacional o la regularización del mercado monetario y en los asuntos que afecten a la economía del país en sus relaciones con la Banca privada española.

Artículo 35. El informe que el Con-

sejo Superior Bancario dé acerca del aumento de circulación de billetes será objeto de un estudio especial en sesión expresamente convocada al efecto.

Artículo 36. Cuando el Gobierno lo solicite, y siempre que el Consejo Superior Bancario lo repute conveniente para el interés nacional, se dirigirá al Ministro de Hacienda proponiendo las normas que en su opinión proceda adoptar en relación con la política monetaria.

SECCION NOVENA

De las relaciones con el Banco de España.

Artículo 37. Los Bancos, banqueros y Sociedades inscritas en la Comisaría tendrán en sus relaciones con el Banco de España los beneficios que se determinan en la base octava del artículo 1.º de la ley de Ordenación Bancaria.

Artículo 38. El Consejo Superior Bancario estará obligado a expedir a todo Banco o banquero inscrito certificado de su condición de miembro de la comunidad bancaria con referencia al Registro de la Comisaría.

SECCION DECIMA

De la inspección bancaria.

Artículo 39. La inspección de un Banco o banquero será practicada por el Banco de España a petición del Consejo Superior Bancario, y de su resultado se dará cuenta por el Banco de España al Consejo Superior Bancario.

Los gastos que cause la inspección serán soportados por el Consejo Superior Bancario.

SECCION UNDECIMA

Del régimen económico.

Artículo 40. El Consejo Superior Bancario formará y aprobará anualmente su presupuesto. En el presupuesto se consignará la dotación para atender a los gastos de representación del Comisario Presidente y del Vicepresidente; las dietas de todos los Vocales por su asistencia a las sesiones y las compensaciones de los gastos de viaje realizados por los Vocales del Consejo para asistir a sus juntas.

Artículo 41. El Consejo Superior Bancario fijará anualmente el importe del arbitrio anual, a cuyo pago están obligados por la ley los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría, y podrá acordar derramas extraordinarias para atender a gastos que, no estando incluidos en el presupuesto ordinario, hayan obtenido la aprobación del Consejo Superior Bancario, siempre dentro del límite establecido en la base séptima del artículo 2.º de la ley de Ordenación Bancaria.

Madrid, 13 de Junio de 1922.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín.

ANEJO

RELACION DE BANCOS Y BANQUEROS ADSCRITOS A LAS ASOCIACIONES BANCARIAS DEL CENTRO DEL NORTE Y DE BARCELONA

Núm. de inscripción	DENOMINACION	DOMICILIO	Núm. de inscripción	DENOMINACION	DOMICILIO
	Asociación de la Banca española del centro de España.				
1	Banco Central.....	Madrid.	50	Banco Minero Industrial de Asturias...	Gijón.
2	Banco Urquijo.....	Madrid.	51	Banco de Gijón.....	Gijón.
3	Banco de Castilla.....	Madrid.	52	Banco Gijonés de Crédito.....	Gijón.
4	Miqueletorena, Muguero y Compañía...	Madrid.	53	Banco de Oviedo.....	Oviedo.
5	Alfaro y Compañía.....	Madrid.	54	Banco Asturiano de Industria y Comercio	Oviedo.
6	Banco Español de Crédito.....	Madrid.	55	Banco Herrero.....	Oviedo.
7	Gregorio Cano y Compañía.....	Madrid.	56	Banco de Burgos.....	Burgos.
8	Banco Hispano Americano.....	Madrid.	57	Fernández Villa Hermanos.....	Burgos.
9	Banco Sáinz.....	Madrid.	58	Banco de La Coruña.....	Coruña.
10	Banco Calamarte.....	Madrid.	59	Sobrinos de José Paster.....	Coruña.
11	D. Francisco Morana.....	Madrid.	60	Hijos de Olimpio Pérez.....	Santiago
12	D. Rodolfo de León.....	Madrid.	61	Banco de Vigo.....	Vigo.
13	Banco de Cartagena.....	Madrid.	62	Banco de San Sebastián.....	San Sebastián.
14	González del Valle y Compañía.....	Madrid.	63	Banco Guipuzecano.....	San Sebastián.
15	Rodríguez y Frade.....	Madrid.	64	Banco Urquijo de Guipúzcoa.....	San Sebastián.
16	D. Marcelo Muniesa.....	Madrid.	65	Brunet y Compañía.....	San Sebastián.
17	Bañer y Compañía.....	Madrid.	66	Cajas de Ahorros Provincial de Guipúzcoa	San Sebastián.
18	Corrales Hermanos.....	Madrid.	67	Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de San Sebastián.....	San Sebastián.
19	Banca López Quesada.....	Madrid.	68	Banco de Tolosa.....	Tolosa.
20	Banco de Bilbao.....	Madrid.	69	Sobrinos de Fernández Llamazares.....	León.
21	Banco de Vizcaya.....	Madrid.	70	Banco Riojano.....	Logroño
22	Banco de Madrid.....	Madrid.	71	Hijos de Simeón García y Compañía...	Orense.
23	D. James Salcedo.....	Madrid.	72	Crédito Navarro.....	Pamplona.
24	Lazard Brotehrs y Compañía.....	Madrid.	73	La Agrícola.....	Pamplona.
25	Banca Marsans (Sucursal de Madrid.)	Madrid.	74	La Vasconia.....	Pamplona.
26	Banco Popular de León XIII.....	Madrid.	75	Banco de Santander.....	Santander.
27	Banco Cooperativo del Comercio y de la Industria.....	Madrid.	76	Banco Mercantil.....	Santander.
28	Soler y Terra Hermanos. (Sucursal de Madrid.)	Madrid.	77	Banco de Bilbao.....	Bilbao.
29	D. Santiago Agradados.....	Madrid.	78	Banco de Vizcaya.....	Bilbao.
30	D. Enrique Morales.....	Ciudad Real.	79	Banco del Comercio.....	Bilbao.
31	Nietos de P. Martín Moreno.....	Ciudad Real.	80	Banco Urquijo Vascongado.....	Bilbao.
32	Banco Castellano.....	Valladolid.	81	Banco Agrícola Comercial.....	Bilbao.
33	Hijo de Arenzana y Compañía.....	Badajoz.	82	Banco Vasco.....	Bilbao.
34	D. Matías Blanco Cobaleda.....	Salamanca.	83	Banco Hispano Americano.....	Bilbao.
35	Hijos de Clemente Sánchez.....	Cáceres.	84	Crédito de la Unión Minera.....	Bilbao.
36	Basilio del Camino y Hermanos.....	Sevilla.	85	Hernández Mendirichaga y Compañía...	Bilbao.
37	Hijos de Manuel Rodríguez Acosta.....	Granada.	86	Smith, Horn y Compañía.....	Bilbao.
38	Aramburu Hermanos.....	Cádiz.	87	Manuel Castellón y Compañía.....	Bilbao.
39	Pedro López e Hijos.....	Córdoba.	88	Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao.....	Bilbao.
40	Nicolás Dehesa y Compañía.....	Santa Cruz de Tenerife.	89	Herrero Riva y Compañía.....	Logroño.
41	Hijos de José Alvarez Fonseca.....	Málaga.	90	Banco de Castilla.....	Gijón.
42	Viuda de E. Paradinas.....	Avila.	91	Isidro Plaza.....	Burgos.
43	Díez, Vergara y Compañía.....	Jerez de la Frontera.	92	Narciso Obanza.....	La Coruña.
44	Montes, Sierra e Hijos.....	Sevilla.	93	Hijos de S. Ulargi.....	Logroño.
45	D. Francisco López y López.....	Málaga.	94	Alberto Roig.....	Haro.
46	Banco del Oeste.....	Salamanca.	95	Moreno y Compañía.....	Calahorra.
47	Banco de Medina.....	Medina del Campo.	96	Viuda e Hijos de Carlos de Casas.....	Ribadeo.
			97	Viuda e Hijos de Juan Fuentes Pérez.	Orense.
			98	Eusebio de Azcarreta.....	Bilbao.
			99	Viuda de S. Lasquibar y Compañía.....	San Sebastián.
				III	
				Asociación de Banqueros de Barcelona.	
			100	Sociedad Anónima Arnús-Gari.....	Barcelona.
			101	Banca López Bru.....	Barcelona.
			101	Garriga Nogués, Sobrinos. (S. en C.)...	Barcelona.
			103	Banca Marsans.....	Barcelona.
			104	Tusquets y Compañía. (S. en C.).....	Barcelona.
			105	Jover y Compañía.....	Barcelona.
			106	Hijos de F Mas Sardá.....	Barcelona.
	II				
	Asociación de Bancos y banqueros del Norte de España.				
48	Banco de Vitoria.....	Vitoria.			
49	Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la ciudad de Vitoria.....	Vitoria.			

Número de orden	DENOMINACION	DOMICILIO	Número de orden	DENOMINACION	DOMICILIO
107	Hijos de Magín Valls.....	Barcelona.	136	Banco de Tortosa.....	Tortosa.
108	Roses y Compañía.....	Barcelona.	137	Dorca y Compañía.....	Olot.
109	D. Pedro Mir y Bastús.....	Barcelona.	138	Banco del Ampurdán.....	San Feliú de Guixols.
110	Sobrino de Parasols y Compañía.....	Barcelona.	139	D. P. Suñer y Ferrer.....	Ripoll.
111	Nonell Hermanos.....	Barcelona.	140	Bosch y Codola.....	Casá de la Selva.
112	Banca Arnús.....	Barcelona.	141	Jubert y Presas.....	Casá de la Selva.
113	Bancos de préstamos y descuentos.....	Barcelona.	142	Banco de Palafrugell.....	Palafrugell.
114	Banco de Cataluña.....	Barcelona.	143	D. José Masgrau.....	Bañolas.
115	Banco Hispano Colonial.....	Barcelona.	144	Banco de Aragón.....	Zaragoza.
116	Soler y Torra Hermanos.....	Barcelona.	145	Banco de Crédito de Zaragoza.....	Zaragoza.
117	Sindicato de Banqueros de Barcelona...	Barcelona.	146	Banco Aragonés de Seguros y Crédito..	Zaragoza.
118	Banco Urquijo Catalán.....	Barcelona.	147	Hijos de Félix Repollés.....	Zaragoza.
119	Crédito y Docks de Barcelona.....	Barcelona.	148	Banco Zaragozano.....	Zaragoza.
120	Banco de Bilbao.....	Barcelona.	149	Hijos de Jacinto Martínez.....	Graus.
121	Banca López Quesada.....	Barcelona.	150	D. Miguel Garzarán.....	Ternel.
122	Marcet y Compañía.....	Tarrasa.	151	Hijos de B. Sanz.....	Ternel.
123	Banco de Tarrasa.....	Tarrasa.	152	Trenor y Compañía.....	Valencia.
124	Banco de Sabadell.....	Sabadell.	153	Banco Comercial Español.....	Valencia.
125	Pons y Valls.....	Sabadell.	154	Banco de Valencia.....	Valencia.
126	Padro Hermano.....	Manresa.	155	Juan Guardiola e Hijo.....	Alicante.
127	Banco de Villanueva.....	Villa nueva y Geltrú.	156	Brotons y Compañía.....	Elche.
128	Banco de Granollers.....	Granollers.	157	Alvaro Llinares y Compañía.....	Villajoyosa.
129	Hijas de Paciano Amiguet.....	Villafranca del Panadés.	158	Viuda de Antonio Vicéns.....	Alcoy.
130	J. Recoder e Hijos.....	Mataró.	159	Viuda de Joaquín Vicent.....	Castellón.
131	Banco de Reus de Descuentos y Préstamo	Reus.	160	Crédito Balear.....	Palma de Mallorca.
132	Banco de Valls.....	Valls.	161	Fomento Agrícola de Mallorca.....	Palma de Mallorca.
133	Agencia del Banco de Reus de Descuentos y Préstamo.....	Falset.	162	Banco de Felanitx.....	Felanitx.
134	Agencia del Banco de Reus de Descuentos y Préstamo.....	Mora de Ebro.	163	Banco de Menorca.....	Maón.
135	Banco Comercial de Tarragona.....	Tarragona.	164	D. Juan Antonio Gómez.....	Cartagena.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 10 de Abril próximo pasado y suscrita por los representantes de las Sociedades extranjeras "Real Compañía Asturiana de Minas" y "Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya":

Resultando que en dicha instancia expresan las referidas entidades la situación en que se encuentran por no haber practicado la Administración de Contribuciones liquidación por los expedientes de ambas Empresas correspondientes al ejercicio de 1920, sin duda, dicen ellas, por no haber determinado en Jurado de Utilidades el capital que haya de servir de base a la liquidación, y solicitan se ordene la práctica de las liquidaciones provisionales conforme a sus declaraciones, sin perjuicio de disponer también la mayor actividad posible en la fijación por el Jurado de Utilidades de los ele-

mentos para la liquidación definitiva; y

Considerando que la petición formulada por las Sociedades "Real Compañía Asturiana de Minas" y "Minera Metalúrgica de Peñarroya" se funda principalmente en la perturbación que en las cuentas y servicios de tesorería de las mismas se ocasionaría por tener que desembolsar de una vez la contribución correspondiente a dos o más años, situación en que están no sólo las Sociedades solicitantes, sino en general todas las que en su caso se encuentran, y siendo evidente que al Tesoro en nada puede perjudicarse el ingreso a cuenta de la contribución presunta, siempre que no prejuzgue el acto de liquidación que en su día haya de practicarse en vista de la cifra relativa de negocios que el Jurado de Utilidades asigne a cada Sociedad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar se remitan por la Dirección general de Contribuciones a las

Administraciones provinciales los expedientes de Sociedades extranjeras pendientes de fallo por el Jurado de Utilidades, para que aquellas Oficinas puedan facilitar a las Empresas contribuyentes el ingreso de cantidades a cuenta de las liquidaciones que en su día se practiquen sobre la base de la cifra relativa de negocios que el referido Jurado asigne, teniendo presente que el ingreso de esas cantidades tendrá solamente el carácter de un mero anticipo a cuenta de la liquidación que a su tiempo haya de ser practicada, y sin perjuicio alguno para los derechos de la Administración. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Contribuciones.